



3  
292  
Via Ordinaria  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-21108/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC COMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### ACTOR

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
VIGILANCIA Y VERIFICACIONES EN LA  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO**

### SENTENCIA

Ciudad de México, a **tres de marzo de dos mil veinticinco.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, INTEGRANTE, y **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, SECRETARIA DE ACUERDOS designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del **MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete, quienes actúan ante la



**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

### RESULTANDO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C  
 por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, impugnando:-----

. *Acuerdo* DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 de fecha 01 de febrero de 2024.

. *Acta Circunstanciada de Inspección Ocular*, de fecha 22 de febrero de 2024.

. *Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcción y Edificación* DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 de fecha 16 de diciembre de 2021.

. *Acta de Visita de Verificación número* DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
 de fecha 16 de diciembre de 2021.-----



2.- Con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la parte demandadas, a efecto de que emitiera su oficio de contestación de demanda dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por el actor en su demanda. Asimismo, se requirió a la parte actora **la acreditación de su Interés Jurídico** y a la demandada exhibiera el expediente del que derivan los actos a debate.-----

3.- Inconforme con el emplazamiento a juicio de la Directora Jurídica en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, la parte actora



interpuso recurso de reclamación, el que se resolvió en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, confirmando el auto recurrido; ante tal resolución, fue interpuesto recurso de apelación, el que se registró con el número RAJ. 44609/2024, resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el diecisésis de octubre de dos mil veinticuatro, en que se determinó NO emplazar a juicio a la Directora Jurídica en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, por lo que se emitió el auto del diez de enero de dos mil veinticinco, en atención a tal resolución.-----

4. Por auto del **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el **DIRECTOR DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, corriéndose traslado a la parte actora para que ampliara su demanda; ampliación que se tuvo por presentada en el auto del diez de enero de dos mil veinticinco, en que se brindó oportunidad a la autoridad para contestar la ampliación correspondiente; la que presentó el catorce de febrero de dos mil veinticinco.-----

4.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A. Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de



Méjico; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, el representante de la autoridad demandada indica como consideración previa, que el procedimiento impugnado en el juicio, ya fue impugnado en el juicio de nulidad TJ/V-5913/2022, donde se determinó sobreseer el juicio por falta de acreditación del interés jurídico de la parte actora; por lo que exhibió copia de la sentencia correspondiente; siendo importante destacar, que en su ampliación de demanda la parte actora NO hizo mención al diverso juicio de nulidad TJ/V-5913/2022, pues sólo se limitó a señalar porqué no era procedente requerirle el interés jurídico señalado por la demandada.-----



De la sentencia exhibida por la autoridad, cuya existencia y contenido se corrobora del banco de sentencias del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, se resalta que:-----

Los **actos impugnados en el juicio TJ/V-5913/2022**, substanciado y resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, fueron:-----

*“...la orden y acta de visita de verificación de construcción y edificación, ambas de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente número*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

294

TJ/III-21108/2024

-5-

emitida la primera mencionada por la Directora de Vigilancia y Verificación en la Alcaldía Gustavo A. Madero...”-----

Que corresponden con dos de los actos que pretende impugnar el accionante en el juicio citado al rubro y señala de la manera siguiente:-----

• *Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcción y Edificación* ----- de fecha 16 de diciembre de 2021.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

• *Acta de Visita de Verificación número* ----- de fecha 16 de diciembre de 2021.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Y respecto de tales actos, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó sobreseer el juicio al no acreditar la parte actora su interés jurídico para promover el juicio, pues precisó:-----

“...no queda acreditado el interés jurídico de la parte actora, ya que al tratarse de una actividad regulada en materia de construcciones, deberá acreditarlo mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, a través de una autorización, permiso, licencia, o registro sin que esto ocurriera, máxime que de las documentales ofrecidas como prueba por la autoridad demandada se advierte que mediante oficio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana de la Alcaldía Gustavo A. Madero, hace del conocimiento del Subdirector de Vigilancia e Infracciones que de conformidad con los registros del archivo de esa Subdirección, “no existe antecedente de registro alguna en materia de Construcción, como lo indica en su solicitud, como pueden ser el Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades, Licencia de Construcción Especial, Aviso de Terminación de Obra, y/o Aviso de realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial (artículo 62 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México) Aviso de Terminación de Obra y Registro de Obra Ejecutada, para el inmueble ubicado en -----”

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
en los asuntos atendidos durante el periodo comprendido  
por los años ----- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Folio: 121471



*De ahí que si bien es cierto, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar entre otros: "Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma"; también es cierto que se debe contar con una autorización de la autoridad competente en el formato establecido para tal efecto, por lo que al no quedar acreditado en autos del presente juicio, ni durante la fase administrativa el interés jurídico de la parte actora, por lo tanto, es procedente declarar el sobreseimiento del juicio respecto de los actos impugnados que se hicieron consistir en: orden y acta de visita de verificación de construcción y edificación, ambas de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictadas en el expediente número ~~186 LTATRC CDMX~~ al actualizarse la causal prevista por el artículo 93 fracción II, en relación con el artículo 92 fracción VII, adminiculados con el numeral 39 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

En consecuencia, esta Juzgadora considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción V y 93, Fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que **los actos que pretende impugnar la parte actora, consistentes en la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcción y Edificación**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el Acta de Visita de Verificación número ~~186 LTATRC CDMX~~ de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, han sido analizados en diverso juicio de nulidad TJ/V-5913/2022, substanciado y resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, y se encuentran revestidos con el carácter de cosa juzgada.**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En otras palabras, toda vez que el actor pretende controvertir actos que, como se ha visto, ya han sido materia de litis en un juicio previo con el carácter de cosa juzgada, y debe entenderse que todos aquellos argumentos dirigidos en su contra son inoperantes.





**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, que a la letra dice:

**"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recalda al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

En tal razón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción V, en relación con el diverso 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la letra disponen:-----

**"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**-----

卷之三



*IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*-----

-----

**"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:**-----

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*-----

-----

Que esta Sala estima procedente **SOBRESEER EL JUICIO** respecto de la **Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcción y Edificación** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el Acta de Visita de Verificación número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno;

por las razones expuesta.



Por otra parte, en lo que respecta a los actos impugnado señalados como:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
. Acuerdo de fecha 01 de febrero de 2024.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 22 de febrero de 2024.

Esta Sala, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92 fracción VII, y 93 fracción II, relacionados con el 39 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en la admisión de demanda se requirió a la parte actora que acreditará su interés jurídico para promover el juicio, y de los actos en cita se observa que la autoridad ordenó una inspección ocular en el predio que defiende la parte actora, para observar cuántos cuerpos



constructivos se observan en dicho inmueble, cuál de ellos es de reciente creación, así como el área construida y niveles.-----

Ahora bien, de la inspección ocular se desprende que se asentó que diversas edificaciones eran de reciente construcción.-----

De las documentales que obran en autos se observa que la parte actora NO exhibió documental alguna con la que demostrara que las edificaciones levantadas en el inmueble que defiende cuenten con la licencia, permiso o autorización correspondiente, pues es insuficiente que refiera que se trata sólo de acabados.-----

De tal forma que, era obligación de la parte actora, demostrar lo contrario con la prueba legal idónea; pues se le revirtió la carga de la prueba, debiendo acreditar lo conducente a fin de acreditar fehacientemente la procedencia de sus pretensiones, es decir, que cuenta con la Licencia, Permiso o Autorización relacionada con las edificaciones recientemente levantadas en el predio que defiende. Sirve de apoyo, el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo 1. -----

**"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego,



por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.



*Amparo directo 55/2013, 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

297

TJ/III-21108/2024

-11-

Ponente: José Román Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz."-----

Así las cosas, es inconcuso que la parte actora, carece del interés jurídico exigible por el artículo 39 párrafo segundo invocado, esto es, no cuenta con la titularidad del derecho subjetivo, respecto a las edificaciones recientes en el predio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que defiende. Es aplicable por analogía lo dispuesto en el criterio número I.1o.A.188 A (10a.), Décima Época, registro: 2016244, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página mil cuatrocientos treinta y nueve, que a la letra dice:-----

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se



ESTADO DE MÉXICO



acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectivo, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados osientan los datos y situaciones que con sus sentidos advierten al ejecutar una inspección."

Así también, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial número I.7o.A. J/36, Novena Época, registro 172000, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXVI, Julio de 2007, página dos mil trescientas treinta y una, que a la letra dispone:

"Registro digital: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Novena Época-----

Materias(s): Administrativa-----

Tesis: I.7o.A. J/36-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331-----

Tipo: Jurisprudencia-----

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se





*han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”-----*

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:-----

***“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:***

...

***VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.***

***Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:***

...

***II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”-----***

Dado lo que antecede, se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, también respecto del Acuerdo** de fecha **primero de febrero de dos mil veinticuatro y el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro;** de conformidad con los artículos 39 segundo párrafo, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de este Tribunal.-----

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Bajo este contexto, ante el sobreseimiento previamente decretado, esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para entrarse al estudio de fondo de los actos previamente referidos. Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia S.S.J.22 sustentada por la Sala



Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, cuya voz y texto precian:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteados."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 fracciones IV y VII, 93 fracción II, 96, 98, y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 3º fracción I y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - El actor no acreditó lo extremos de su acción. -

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en Considerando Segundo de este fallo.-----

**TERCERO.**- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, INTEGRANTE, y **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, SECRETARIA DE ACUERDOS designada conforme a los Lineamientos que Establecen los Criterios de Actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del **MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete, quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

**LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**,  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Designan y firman los Lineamientos que establecen los Criterios de actuación de las Personas que Ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del MAGISTRADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS





UNIVERSITY  
LIBRARIES  
COLUMBIA  
COMMUNITIES  
TECHNICAL





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO ORDINARIO  
TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-21108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAITR  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITR  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITR  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITR**

## ACIÓ N/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el tres de abril de dos mil veinticinco, y a la parte demandada el doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la Interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del siete al veinticinco de abril de dos mil veinticinco; y, para a la parte demandada del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco; ello sin contar los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, y los días cinco, seis, doce, trece, catorce, quince, diecisés, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril del dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----

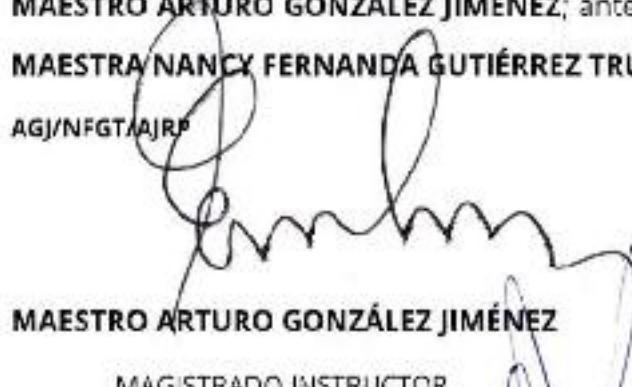
Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del

144

卷之三

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA/NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

AGJ/NFGTAJRP

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

El día dos de mayo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe

El día treinta de abril de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por Estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe

